

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0110-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 5 de noviembre de 2024

VISTO:

El Expediente 433-2024/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **NICANOR HUACSO CRUZ**, contra la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024, que declaró improcedente la solicitud de **COMPRAVENTA DIRECTA** del predio de 8,80 m², ubicado en el Asentamiento Humano Nicaragua, Lote 1, Manzana I' (Prima), distrito Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06075542 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorandos 02228 y 02625-2024/SBN-DGPE-SDDI del 25 y 26 de septiembre de 2024, “la SDDI” remitió el Expediente 433-2024/SBNSDDI que contiene el escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 (S.I. 27535-2024, folio 33) por el administrado **NICANOR HUACSO CRUZ** (en adelante, “el Administrado”), contra la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”, a folio 19), que declaró improcedente la solicitud de compraventa directa de “el predio”, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”

5. Que, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 (S.I. 27535-2024, a folio 33), “el Administrado” solicita que se declare nula “la Resolución impugnada” por infringir los incisos 1) y 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2024-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), o en su caso, se la revoque y se la reforme disponiéndose seguir el trámite de compraventa directa de “el predio”. Adjunta: **1)** Copia de su DNI, y **2)** Notificación 2283-2024/SBN-GG-UTD del 23 de agosto de 2024, que contiene “la Resolución impugnada”; el Informe Técnico Legal 1047-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024; el Informe de Brigada 00539-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024 e Informe Preliminar 00872-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2024;

6. Que, el escrito presentado por “la Administrada” contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales 3.1 al 3.23) y de derecho (numerales 3.1 a 3.14), que cuestionan “la Resolución impugnada” emitida por “la SDDI”, indicando lo siguiente:

6.1. Sostiene que utiliza a “el predio” en forma exclusiva, para salir y entrar al predio de su propiedad, en virtud de un Acta de Asamblea Extraordinaria emitida el 7 de mayo de 2024, por el Asentamiento Humano Nicaragua (folio

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

9 vuelta), a cambio de una suma de S/. 3 500,00 soles a favor de los miembros del referido Asentamiento Humano. Asimismo, precisa que dicho acto implica una desvinculación o deslinde del uso común a su favor. Por ello, su solicitud persigue una regularización, sin perjudicar al Estado. Sin embargo, “la Resolución impugnada” no argumenta en forma sólida y explícita, así como omite mencionar documentos relevantes como el plano perimétrico (anexo 1-D) y Acta de Asamblea Extraordinaria del 7 de mayo de 2024, lo cual vulnera su derecho a que se evalúe la prueba presentada, afectando la transparencia y legalidad del procedimiento (numerales 3.1 al 3.10);

6.2. Señala que “la SDDI” no ha considerado realizar una inspección técnica y verificar los aspectos de titularidad de “el predio”, su libre disponibilidad y las condiciones en que se encuentra, limitándose a valorar imágenes satelitales, las cuales no brindan certeza de la ubicación de “el predio”, sin embargo, señala que no se adjuntó plano, cuando en realidad, sí se presentó e indica que “el predio” ya no es de dominio público, sino privado por efecto del Acta de Asamblea Extraordinaria emitida el 7 de mayo de 2024 (numerales 3.19 a 3.21);

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la Resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

7.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

7.2. Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

7.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

7.4. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05924-2024, a folio 1), “el Administrado” solicitó la compraventa directa de “el predio”, por lo

cual, se acredita su legitimación para cuestionar a “la Resolución impugnada”;

Plazo

7.5. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

7.6. La Unidad de Trámite Documentario trató de notificar “la Resolución impugnada” mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2024 (folio 26), el cual quedó sin respuesta. Asimismo, mediante empresa courier CA & PE, la cual no halló a “el Administrado” en la primera y segunda visitas, de acuerdo al Acta de Visita 142267 del 12 de septiembre de 2024 (folio 29) y Acta de Notificación 517127 del 13 de septiembre de 2024 (folio 28), en donde se indicó como observación “sin acceso a bajo puerta”; es decir, no se pudo entregar la notificación. “El Administrado” presentó su recurso de apelación el mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 (S.I. 27535-2024), tomándose dicha fecha como inicio del plazo para impugnar, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2) del artículo 27 del “TUO de la LPAG”⁶, habiéndose producido el saneamiento de la notificación;

8. Que, por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, sin embargo, se advierten indicios de vicios que acarrearía la nulidad de “la Resolución impugnada”, por lo cual, se debe dilucidar en primer lugar, si éstos tienen trascendencia para generar la nulidad de “la Resolución impugnada”. Una vez analizado este aspecto y de establecerse que no constituyen vicios apreciables de oficio, recién se procederá a la evaluación del fondo de la controversia, tomando en consideración los argumentos de “el Administrado”;

Determinación de la cuestión que generaría la nulidad de “la Resolución cuestionada”

¿“La SDDI” evaluó su competencia antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia en “la Resolución impugnada”?

¿De establecerse la falta de competencia en “la Resolución impugnada”, correspondería evaluar los argumentos sobre el fondo de la controversia, contenidos en el recurso de apelación presentados por “el Administrado”?

⁶ “27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)”.

Descripción de los hechos

9. Que, “la SDDI” tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por “el Administrado” mediante escrito del 5 de marzo de 2024 (S.I. 05924-2024, a folio 1), en donde solicita la compraventa directa de “el predio”, señalando que siempre ha usado de “el predio”;

10. Que, con Informe Preliminar 00872-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2024 (folio 12), se concluyó entre otros aspectos lo siguiente: 1) Se encuentra inmerso dentro de un ámbito de mayor extensión, inscrito a favor del Estado, representado por “la SBN” en la partida registral P06075542 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa; 2) “el predio” constituye un equipamiento urbano destinado a servicios comunales; y 3) se encuentra integrado físicamente a otro predio cercado, de mayor extensión y de propiedad de “el Administrado”, inscrito en la partida registral 04010043 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa, así como presenta acceso directo a vía vehicular con portón metálico, a través del cual, se ingresa;

11. Que, mediante Informe de Brigada 00539-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024 (folio 15), concluyó que debe declararse improcedente la solicitud debido a que se encuentra afectado en uso a favor del Asentamiento Humano Nicaragua y es producto de un procedimiento de formalización de la exComisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI (hoy Organismo de Formalización de la Propiedad Informal), constituyendo un predio de dominio público destinado a servicios complementarios (servicios comunales), de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, de acuerdo al inciso 2) del numeral 3.3) del artículo 3 de “el Reglamento”;

12. Que, a través del Informe Técnico Legal 1047-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024 (folio 17) recogió los resultados de los Informes citados, los cuales, a su vez, fueron consolidados en “la Resolución impugnada”, que declaró improcedente la solicitud de compraventa de “el Administrado”;

Respecto a las normas aplicables al caso

13. Que, según el inciso 1) del artículo 3 del “TUO de la LPAG”, constituye requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, es decir, que el acto administrativo debe ser *“emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”*;

14. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 72.1) del artículo 72 del “TUO de la LPAG”, *“la competencia de las entidades tiene su fuente en al Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*;

15. Que, el numeral 92.1) del artículo 92 de “el Reglamento”, dispone que *“de manera excepcional y siempre que el predio haya perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público. Puede*

desafectarse la condición de dominio público del predio, pasando al dominio privado del Estado para habilitar el otorgamiento de un derecho, previamente calificado como viable”;

16. Que, el numeral 221.3) del artículo 221 de “el Reglamento” dispone que *“la solicitud es presentada ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, y es aprobada por resolución sustentada en el respectivo informe técnico legal y previa opinión técnica de la SBN”;*

17. Que, mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente se transfirió a dichos Gobiernos Regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal;

18. Que, la Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006, se transfirió al Gobierno Regional de Arequipa, la competencia para inmatricular, administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización en concordancia con el artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Respecto al caso concreto y su relación con la competencia de “la SDDI” para evaluar la solicitud de “el Administrado”

19. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que, “la Resolución impugnada” se sustenta desde el aspecto técnico en el Informe Preliminar 00872-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2024 (folio 12), que ubicó a “el predio” dentro del polígono del equipamiento urbano inscrito a favor del Estado, representado por “la SBN” en la partida registral P06075542 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa;

20. Que, dentro de dicho contexto, se advierte que la improcedencia dispuesta en “la Resolución impugnada” se debe a la naturaleza de bien de dominio público que ostenta “el predio” objeto de solicitud de compraventa de “el Administrado”, porque forma parte de un ámbito mayor destinado a servicios comunales, lo que impide su enajenación de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Perú e inciso 2) del numeral 3.3) del artículo 3 de “el Reglamento”;

21. Que, “el Administrado” plantea una pretensión de compraventa con la finalidad de regularizar el uso de “el predio”, que consiste en el ingreso y salida al terreno de su propiedad; así como reconoce que “la SBN” ostenta el derecho de propiedad sobre el mismo, y que no perjudicaría el derecho del Asentamiento Humano Nicaragua;

22. Que, analizada la pretensión de “el Administrado” y la decisión de “la SDDI”, se advierte que “la SDDI” centró su atención en la condición jurídica de “el predio” y determinó la improcedencia de la solicitud, basándose en forma exclusiva en dicha

condición, mas no en orientar a “el Administrado” acerca de su competencia para para determinar la viabilidad de la compraventa y posterior desafectación, considerando que “el predio” se ubica en la Región Arequipa;

23. Que, bajo ese lineamiento, si bien es cierto que “el predio” forma parte de un equipamiento urbano, que tiene la condición de bien de dominio público del Estado y por lo cual, es inalienable; sin embargo, debe tenerse en consideración que el numeral 92.1) del artículo 92 de “el Reglamento”, posibilita la desafectación de un predio de dominio público, siempre que éste cumpla con el requisito de viabilidad del otorgamiento de un derecho, en este caso sería de la propiedad;

24. Que, dentro de ese contexto, “la DGPE” considera que “la SDDI” podría haber orientado a “el Administrado” mediante oficio, para que presente su solicitud de compraventa y posterior desafectación de “el predio” al Gobierno Regional de Arequipa, quien evaluará si “el Administrado” cumple con los requisitos de alguna de las causales previstas en el artículo 222 de “el Reglamento” para determinar la viabilidad de la compraventa directa de “el predio”, y que de cumplirse esos requisitos, el Gobierno Regional de Arequipa podría solicitar a “la SBN” la desafectación parcial del equipamiento urbano respecto a “el predio”;

25. Que, una vez que el Gobierno Regional de Arequipa haya presentado la solicitud de desafectación a “la SBN”, “la SDDI” evaluará si concurren los requisitos previstos en los numerales 92.1); 92.2) y 92.3) del artículo 92 de “el Reglamento” para desafectar parcialmente al equipamiento urbano respecto al área donde se ubica “el predio”, y de resultar positivo el resultado de la evaluación, “la SDDI” dispondrá la desafectación parcial, mediante resolución; la cual se comunicaría al Gobierno Regional de Arequipa para que prosiga con la evaluación del procedimiento de compraventa, porque “el predio” se habría convertido en predio de dominio privado del Estado, para lo cual, la emisión del acto de disposición correspondería a dicha Entidad, de acuerdo a las facultades asumidas en virtud de la Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006;

26. Que, sin embargo, “la SDDI” emitió “la Resolución impugnada” sin tener competencia para evaluar el procedimiento, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, declarando la improcedencia de la solicitud de compraventa de “el predio”;

27. Que, en ese sentido, “la Resolución impugnada” está incurso en la causal de nulidad del acto administrativo, previsto en el inciso 1) artículo 10 del “TUO de la LPAG”; que dispone la nulidad del acto administrativo por *“la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*; por cuanto, “la Resolución impugnada no observó la competencia del Gobierno Regional de Arequipa en materia disposición de predios estatales, según a lo dispuesto en el numeral 221.3) del artículo 221 de “el Reglamento” y en concordancia con el literal j) del artículo 35 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización en concordancia con el artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, facultad discernida mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006;

28. Que, además “la Resolución impugnada” ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del artículo 10 del “TUO de la LPAG”; que dispone la nulidad del

acto administrativo por “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”; la cual se habría originado por la observancia del inciso 1) del artículo 3 del “TUO de la LPAG”, por cuanto no correspondía a “la SDDI” la competencia para emitir “la Resolución impugnada”, pronunciándose sobre el fondo de la pretensión de “el Administrado”, sino al Gobierno Regional de Arequipa, en atención a la Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006;

29. Que, en ese sentido, al no haber evaluado “la SDDI” su competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, corresponde declarar la nulidad de “la Resolución impugnada” por incurrir en las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del “TUO de la LPAG”, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la calificación formal, para que “la SDDI” determine su competencia y emita un oficio destinado a “el Administrado” y otro al Gobierno Regional de Arequipa, en donde se derive la solicitud de compraventa de “el Administrado” y evalúe la viabilidad de la misma, en relación a una eventual desafectación parcial de “el predio”;

Respecto a la evaluación del recurso de apelación de “el Administrado”

30. Que, al haberse constatado que “la Resolución impugnada” es nula por incurrir en las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del “TUO de la LPAG”, y que debe retrotraerse el procedimiento hasta la calificación formal, para que “la SDDI” emita un oficio destinado a “el Administrado” y otro al Gobierno Regional de Arequipa, en donde se derive la solicitud de compraventa de “el Administrado” y evalúe la viabilidad de la misma, en relación a una eventual desafectación parcial de “el predio”; resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por “el Administrado” en su recurso de apelación, debido a que éstos recaen en aspectos de fondo, ajenos a la competencia de “la SBN”; por lo cual, queda a salvo el mérito de los documentos y argumentos presentados por “el Administrado” para que los pueda hacer valer ante la Entidad Regional indicada; agotándose la vía administrativa;

31. Que, se ha evidenciado en el presente caso que “la SDDI” realizó una interpretación distinta de los hechos al calificar en la fase sustantiva la improcedencia de la solicitud de “el Administrado” sólo por la naturaleza de “el predio”, y que, si bien es cierto dicho análisis, sin embargo, no consideró que este resultado recaía sobre el fondo de la controversia e implicaba asumir una competencia que no le corresponde. En consecuencia, advirtiéndose que el acto viciado, no se ha consumado a través de actos de ejecución en perjuicio efectivo de “el Administrado” y es posible retrotraer sus efectos, no corresponde comunicar los actuados a la Secretaría Técnica, de acuerdo al 12.3) del artículo 12 del “TUO de la LPAG”;

32. Que, por último, al no haberse evidenciado necesidad de adecuación de la afectación en uso a cesión en uso, sobre “el predio”, ya que dicho derecho proviene de un procedimiento de formalización, no corresponde aplicar el último párrafo del literal b) de la segunda disposición complementaria transitoria;

33. Que, asimismo, si bien es cierto, no concurren los supuestos establecidos en la quinta disposición complementaria final de la Directiva DIR-00002-2023/SBN, aprobada con Resolución 0002-2022/SBN y modificada con Resolución 0059-2022/SBN

del 15 de agosto de 2022, sobre la inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud u otras causas de culminación del procedimiento dentro de la competencia de “la SBN”; por ello, resulta innecesario comunicar a la Procuraduría Pública; sin perjuicio de que la Subdirección de Supervisión evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024, y retrotraer el procedimiento hasta la calificación formal de la solicitud, para que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario remita la solicitud de compraventa presentada por el administrado **NICANOR HUACSO CRUZ** al Gobierno Regional de Arequipa, y comunique su remisión al Administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024 a la Subdirección de Supervisión para que evalúe si corresponde el inicio de alguna acción de supervisión.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, así como **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00489-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por administrado Nicanor Huacso Cruz

REFERENCIA : a) Memorándum 02603-2024/SBN-DGPE-SDDI
b) Memorándum 02625-2024/SBN-DGPE-SDDI
c) S.I. 27535-2024
d) Expediente 433-2024/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 25 de octubre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 (S.I. 27535-2024, folio 33) por el administrado **NICANOR HUACSO CRUZ**, contra la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024, que declaró improcedente la solicitud de **COMPRAVENTA DIRECTA** del predio de 8,80 m², ubicado en el Asentamiento Humano Nicaragua, Lote 1, Manzana I' (Prima), distrito Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral P06075542 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

A través de los Memorandos 02228 y 02625-2024/SBN-DGPE-SDDI del 25 y 26 de septiembre de 2024, "la SDDI" remitió el Expediente 433-2024/SBNSDDI que contiene el escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 (S.I. 27535-2024, folio 33) por el administrado **NICANOR HUACSO CRUZ** (en adelante, "el Administrado"), contra la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 19), que declaró improcedente la solicitud de compraventa directa de "el predio", para que sea resuelto en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 (S.I. 27535-2024, a folio 33), "el Administrado" solicita que se declare nula "la Resolución impugnada" por infringir los incisos 1) y 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2024-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), o en su caso, se la revoque y se la reforme disponiéndose seguir el trámite de compraventa directa de "el predio". Adjunta: **1)** Copia de su DNI, y **2)** Notificación 2283-2024/SBN-GG-UTD del 23 de agosto de 2024, que contiene "la Resolución impugnada"; el Informe Técnico Legal 1047-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024; el Informe de



Brigada 00539-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024 e Informe Preliminar 00872-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2024.

2.2. El escrito presentado por "la Administrada" contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales 3.1 al 3.23) y de derecho (numerales 3.1 a 3.14), que cuestionan "la Resolución impugnada" emitida por "la SDDI", indicando lo siguiente:

2.2.1. Sostiene que utiliza a "el predio" en forma exclusiva, para salir y entrar al predio de su propiedad, en virtud de un Acta de Asamblea Extraordinaria emitida el 7 de mayo de 2024, por el Asentamiento Humano Nicaragua (folio 9 vuelta), a cambio de una suma de S/. 3 500,00 soles a favor de los miembros del referido Asentamiento Humano. Asimismo, precisa que dicho acto implica una desvinculación o deslinde del uso común a su favor. Por ello, su solicitud persigue una regularización, sin perjudicar al Estado. Sin embargo, "la Resolución impugnada" no argumenta en forma sólida y explícita, así como omite mencionar documentos relevantes como el plano perimétrico (anexo 1-D) y Acta de Asamblea Extraordinaria del 7 de mayo de 2024, lo cual vulnera su derecho a que se evalúe la prueba presentada, afectando la transparencia y legalidad del procedimiento (numerales 3.1 al 3.10).

2.2.2. Señala que "la SDDI" no ha considerado realizar una inspección técnica y verificar los aspectos de titularidad de "el predio", su libre disponibilidad y las condiciones en que se encuentra, limitándose a valorar imágenes satelitales, las cuales no brindan certeza de la ubicación de "el predio", sin embargo, señala que no se adjuntó plano, cuando en realidad, sí se presentó e indica que "el predio" ya no es de dominio público, sino privado por efecto del Acta de Asamblea Extraordinaria emitida el 7 de mayo de 2024 (numerales 3.19 a 3.21).

2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la Resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.3.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

2.3.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho



subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.3.4. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05924-2024, a folio 1), "el Administrado" solicitó la compraventa directa de "el predio", por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar a "la Resolución impugnada";

Plazo

2.3.5. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG", concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.3.6. La Unidad de Trámite Documentario trató de notificar "la Resolución impugnada" mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2024 (folio 26), el cual quedó sin respuesta. Asimismo, mediante empresa courier CA & PE, la cual no halló a "el Administrado" en la primera y segunda visitas, de acuerdo al Acta de Visita 142267 del 12 de septiembre de 2024 (folio 29) y Acta de Notificación 517127 del 13 de septiembre de 2024 (folio 28), en donde se indicó como observación "sin acceso a bajo puerta"; es decir, no se pudo entregar la notificación. "El Administrado" presentó su recurso de apelación el mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 (S.I. 27535-2024), tomándose dicha fecha como inicio del plazo para impugnar, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2) del artículo 27 del "TUO de la LPAG"¹, habiéndose producido el saneamiento de la notificación.

2.4. Por tanto, "el Administrado" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, sin embargo, se advierten indicios de vicios que acarrearía la nulidad de "la Resolución impugnada", por lo cual, se debe dilucidar en primer lugar, si éstos tienen trascendencia para generar la nulidad de "la Resolución impugnada". Una vez analizado este aspecto y de establecerse que no constituyen vicios apreciables de oficio, recién se procederá a la evaluación del fondo de la controversia, tomando en consideración los argumentos de "el Administrado".

Determinación de la cuestión que generaría la nulidad de "la Resolución cuestionada"

¿"La SDDI" evaluó su competencia antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia en "la Resolución impugnada"?

¿De establecerse la falta de competencia en "la Resolución impugnada", correspondería evaluar los argumentos sobre el fondo de la controversia, contenidos en el recurso de apelación presentados por "el Administrado"?

¹ "27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)"



Descripción de los hechos

- 2.5. "La SDDI" tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por "el Administrado" mediante escrito del 5 de marzo de 2024 (S.I. 05924-2024, a folio 1), en donde solicita la compraventa directa de "el predio", señalando que siempre ha usado de "el predio".
- 2.6. Con Informe Preliminar 00872-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2024 (folio 12), se concluyó entre otros aspectos lo siguiente: 1) Se encuentra inmerso dentro de un ámbito de mayor extensión, inscrito a favor del Estado, representado por "la SBN" en la partida registral P06075542 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa; 2) "el predio" constituye un equipamiento urbano destinado a servicios comunales; y 3) se encuentra integrado físicamente a otro predio cercado, de mayor extensión y de propiedad de "el Administrado", inscrito en la partida registral 04010043 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa, así como presenta acceso directo a vía vehicular con portón metálico, a través del cual, se ingresa.
- 2.7. Mediante Informe de Brigada 00539-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024 (folio 15), concluyó que debe declararse improcedente la solicitud debido a que se encuentra afectado en uso a favor del Asentamiento Humano Nicaragua y es producto de un procedimiento de formalización de la exComisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI (hoy Organismo de Formalización de la Propiedad Informal), constituyendo un predio de dominio público destinado a servicios complementarios (servicios comunales), de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, de acuerdo al inciso 2) del numeral 3.3) del artículo 3 de "el Reglamento".
- 2.8. A través del Informe Técnico Legal 1047-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024 (folio 17) recogió los resultados de los Informes citados, los cuales, a su vez, fueron consolidados en "la Resolución impugnada", que declaró improcedente la solicitud de compraventa de "el Administrado";

Respecto a las normas aplicables al caso

- 2.9. Según el inciso 1) del artículo 3 del "TUO de la LPAG", constituye requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, es decir, que el acto administrativo debe ser *"emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*.
- 2.10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 72.1) del artículo 72 del "TUO de la LPAG", *"la competencia de las entidades tiene su fuente en al Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan"*;
- 2.11. Según el numeral 92.1) del artículo 92 de "el Reglamento", se dispone que *"de manera excepcional y siempre que el predio haya perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público. Puede desafectarse la condición de dominio público del predio, pasando al dominio privado del Estado para habilitar el otorgamiento de un derecho, previamente calificado como viable"*.



- 2.12. El numeral 221.3) del artículo 221 de “el Reglamento” dispone que *“la solicitud es presentada ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, y es aprobada por resolución sustentada en el respectivo informe técnico legal y previa opinión técnica de la SBN”*.
- 2.13. Mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente se transfirió a dichos Gobiernos Regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- 2.14. La Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006, se transfirió al Gobierno Regional de Arequipa, la competencia para inmatricular, administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización en concordancia con el artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Respecto al caso concreto y su relación con la competencia de “la SDDI” para evaluar la solicitud de “el Administrado”

- 2.15. Asimismo, de la revisión de autos se advierte que, “la Resolución impugnada” se sustenta desde el aspecto técnico en el Informe Preliminar 00872-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2024 (folio 12), que ubicó a “el predio” dentro del polígono del equipamiento urbano inscrito a favor del Estado, representado por “la SBN” en la partida registral P06075542 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII-Sede Arequipa.
- 2.16. Dentro de dicho contexto, se advierte que la improcedencia dispuesta en “la Resolución impugnada” se debe a la naturaleza de bien de dominio público que ostenta “el predio” objeto de solicitud de compraventa de “el Administrado”, porque forma parte de un ámbito mayor destinado a servicios comunales, lo que impide su enajenación de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Perú e inciso 2) del numeral 3.3) del artículo 3 de “el Reglamento”.
- 2.17. “El Administrado” plantea una pretensión de compraventa con la finalidad de regularizar el uso de “el predio”, que consiste en el ingreso y salida al terreno de su propiedad; así como reconoce que “la SBN” ostenta el derecho de propiedad sobre el mismo, y que no perjudicaría el derecho del Asentamiento Humano Nicaragua.
- 2.18. Analizada la pretensión de “el Administrado” y la decisión de “la SDDI”, se advierte que “la SDDI” centró su atención en la condición jurídica de “el predio” y determinó la improcedencia de la solicitud, basándose en forma exclusiva en dicha condición, mas no en orientar a “el Administrado” acerca de su competencia para determinar la viabilidad de la compraventa y posterior desafectación, considerando que “el predio” se ubica en la Región Arequipa.
- 2.19. Bajo ese lineamiento, si bien es cierto que “el predio” forma parte de un equipamiento urbano, que tiene la condición de bien de dominio público del Estado y por lo cual, es inalienable; sin embargo, debe tenerse en consideración que el numeral 92.1) del artículo 92 de “el Reglamento”, posibilita la desafectación



de un predio de dominio público, siempre que éste cumpla con el requisito de viabilidad del otorgamiento de un derecho, en este caso sería de la propiedad.

- 2.20. Dentro de ese contexto, "la DGPE" considera que "la SDDI" podría haber orientado a "el Administrado" mediante oficio, para que presente su solicitud de compraventa y posterior desafectación de "el predio" al Gobierno Regional de Arequipa, quien evaluará si "el Administrado" cumple con los requisitos de alguna de las causales previstas en el artículo 222 de "el Reglamento" para determinar la viabilidad de la compraventa directa de "el predio", y que de cumplirse esos requisitos, el Gobierno Regional de Arequipa podría solicitar a "la SBN" la desafectación parcial del equipamiento urbano respecto a "el predio".
- 2.21. Una vez que el Gobierno Regional de Arequipa haya presentado la solicitud de desafectación a "la SBN", "la SDDI" evaluará si concurren los requisitos previstos en los numerales 92.1); 92.2) y 92.3) del artículo 92 de "el Reglamento" para desafectar parcialmente al equipamiento urbano respecto al área donde se ubica "el predio", y de resultar positivo el resultado de la evaluación, "la SDDI" dispondrá la desafectación parcial, mediante resolución; la cual se comunicaría al Gobierno Regional de Arequipa para que prosiga con la evaluación del procedimiento de compraventa, porque "el predio" se habría convertido en predio de dominio privado del Estado, para lo cual, la emisión del acto de disposición correspondería a dicha Entidad, de acuerdo a las facultades asumidas en virtud de la Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006.
- 2.22. Sin embargo, "la SDDI" emitió "la Resolución impugnada" sin tener competencia para evaluar el procedimiento, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, declarando la improcedencia de la solicitud de compraventa de "el predio".
- 2.23. En ese sentido, "la Resolución impugnada" está incurso en la causal de nulidad del acto administrativo, previsto en el inciso 1) artículo 10 del "TUO de la LPAG"; que dispone la nulidad del acto administrativo por *"la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; por cuanto, "la Resolución impugnada" no observó la competencia del Gobierno Regional de Arequipa en materia disposición de predios estatales, según a lo dispuesto en el numeral 221.3) del artículo 221 de "el Reglamento" y en concordancia con el literal j) del artículo 35 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización en concordancia con el artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, facultad discernida mediante Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006.
- 2.24. Además "la Resolución impugnada" ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del artículo 10 del "TUO de la LPAG"; que dispone la nulidad del acto administrativo por *"el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*; la cual se habría originado por la observancia del inciso 1) del artículo 3 del "TUO de la LPAG", por cuanto no correspondía a "la SDDI" la competencia para emitir "la Resolución impugnada", pronunciándose sobre el fondo de la pretensión de "el Administrado", sino al Gobierno Regional de Arequipa, en atención a la Resolución Ministerial 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006.
- 2.25. En ese sentido, al no haber evaluado "la SDDI" su competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, corresponde declarar la nulidad de "la Resolución impugnada" por incurrir en las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del "TUO de la LPAG", debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la resolución impugnada por "la SDDI".



emita un oficio destinado a "el Administrado" y otro al Gobierno Regional de Arequipa, en donde se derive la solicitud de compraventa de "el Administrado" y evalúe la viabilidad de la misma, en relación a una eventual desafectación parcial de "el predio";

Respecto a la evaluación del recurso de apelación de "el Administrado"

- 2.26. Al haberse constatado que "la Resolución impugnada" es nula por incurrir en las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del "TUO de la LPAG", y que debe retrotraerse el procedimiento hasta la calificación formal, para que "la SDDI" emita un oficio destinado a "el Administrado" y otro al Gobierno Regional de Arequipa, en donde se derive la solicitud de compraventa de "el Administrado" y evalúe la viabilidad de la misma, en relación a una eventual desafectación parcial de "el predio"; resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por "el Administrado" en su recurso de apelación, debido a que éstos recaen en aspectos de fondo, ajenos a la competencia de "la SBN"; por lo cual, queda a salvo el mérito de los documentos y argumentos presentados por "el Administrado" para que los pueda hacer valer ante la Entidad Regional indicada; agotándose la vía administrativa.
- 2.27. Se ha evidenciado en el presente caso que "la SDDI" realizó una interpretación distinta de los hechos al calificar en la fase sustantiva la improcedencia de la solicitud de "el Administrado" sólo por la naturaleza de "el predio", y que, si bien es cierto dicho análisis, sin embargo, no consideró que este resultado recaía sobre el fondo de la controversia e implicaba asumir una competencia que no le corresponde. En consecuencia, advirtiéndose que el acto viciado, no se ha consumado a través de actos de ejecución en perjuicio efectivo de "el Administrado" y es posible retrotraer sus efectos, no corresponde comunicar los actuados a la Secretaría Técnica, de acuerdo al 12.3) del artículo 12 del "TUO de la LPAG".
- 2.28. Por último, al no haberse evidenciado necesidad de adecuación de la afectación en uso a cesión en uso, sobre "el predio", ya que dicho derecho proviene de un procedimiento de formalización, no corresponde aplicar el último párrafo del literal b) de la segunda disposición complementaria transitoria.
- 2.29. Asimismo, si bien es cierto, no concurren los supuestos establecidos en la quinta disposición complementaria final de la Directiva DIR-0002-2023/SBN, aprobada con Resolución 0002-2022/SBN y modificada con Resolución 0059-2022/SBN del 15 de agosto de 2022, sobre la inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud u otras causas de culminación del procedimiento dentro de la competencia de "la SBN"; por ello, resulta innecesario comunicar a la Procuraduría Pública; sin perjuicio de que la Subdirección de Supervisión evalúe las acciones de su competencia

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024, y retrotraer el procedimiento hasta la calificación formal de la solicitud, para que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario remita la solicitud de compraventa presentada por el administrado **NICANOR HUACSO CRUZ** al Gobierno Regional de Arequipa, y comunique su remisión al Administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.



3.2. **COMUNICAR** la Resolución 1019-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2024 a la Subdirección de Supervisión para que evalúe si corresponde el inicio de alguna acción de supervisión.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Atentamente,

Firmado por:
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.1.2.1

